

Secretaria. - 23-06-2023.

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación, toda vez que se ha cumplido con el pago de la obligación. Para Proveer.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**ARACATACA MAGDALENA**

Aracataca, veintitrés (23) de junio de (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	KAREN MILENA ACOSTA HERMOCILLA
RADICADO	47-053-40-89-001-2021-00290-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien obra como Gerente y Representante Legal de la parte ejecutante previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es más, de oficio puede el Juez, cuando observe que el crédito y las costas se han satisfecho totalmente.

En el sub-judice, el ejecutante, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), presentó escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación, junto con las costas del proceso.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KAREN MILENA ACOSTA HERMOCILLA, identificada con la c.c. No. 1.084.743.957, radicado No. 47-053-40-89-001-2021-00290-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada KAREN MILENA ACOSTA HERMOCILLA, ubicado en el municipio de Fundación- Magdalena y distinguido con la matricula inmobiliaria número 225-26180 dela Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

**TERCERO:** Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

**SEXTO:** Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 023**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **26 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario